

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones me dicen con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contenido y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicará las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.º En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarlo periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena al art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.º Si el último dia de mes fue-

se festivo, se dedicará esclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja; á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.º En los dias 8, 15 y 23, ó el anterior, si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.º Las Administraciones y la Contaduria de provincia no expedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 23, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.º Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas pa-

ra los arqueos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana, el despacho y recojido de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.º Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.º Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia, puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arqueos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio de aquella, segun va prevenido.

Madrid 30 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Arrijo.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 4.º—El Excmo. señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion con fecha 27 de noviembre lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Burgos, fecha 3 de octubre último, haciendo diferentes observaciones respecto á una circular del Director general de Administracion militar, en la que prescribe á los funcionarios administrativos que recurran á la autoridad superior militar, para que se obligue á las municipalidades á designar las personas y puntos en donde puedan efectuarse las compras de los artículos de subsistencia á los valores que aquellas determinan como corrientes en los testimonios de precios.

En su consecuencia, S. M., á la vez que se ha dignado resolver que la proteccion interesada á los Capitanes generales para este asunto, en nada rebaja la importancia de su autoridad, por contribuir á aumentar las pruebas de justificacion y moralidad con que la Administracion militar procede en las adquisiciones de que se halla encargada, ha tenido á bien mandar asimismo que habiendo demostrado la esperiencia por repetidos casos que los Ayuntamientos consignan en los testimonios que espiden precios mas bajos que los de la

demanda de los vendedores, signifique á V. E., como lo verifico de Real orden, la conveniencia y urgente necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las citadas corporaciones municipales, primero: que en los casos que la Administracion militar, directamente por sí, por conducto de sus gefes naturales ó por el de las respectivas autoridades militares, reclamen de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas donde puedan verificar las compras de artículos á los precios que aquellos fijen como corrientes en los testimonios que espidan en las alhóndigas y mercados, ó que se publiquen por cualquiera otro medio, se hallan dichas municipalidades en la obligacion de espresar las referidas circunstancias á los indicados funcionarios, mediante á que solo por este medio pueden completar en sus respectivas cuentas la justificacion de haber apurado todos los recursos de adquirir con la mayor baratura posible en beneficio de los intereses del Erario público. Segundo: que si por cualquiera circunstancia no fuese posible hacer dicha designacion ó en el caso de hacerla, no pudiesen comprar los encargados de la Administracion militar á los precios designados, los Ayuntamientos deberán nombrar un Concejal ó un delegado que intervenga la compra que se realice, presencie su material pago, y haga constar esta intervencion á continuacion del recibo del vendedor; y por último, que indispensablemente, se tomen en cuenta por las municipalidades las transacciones en esta forma para fijar el precio medio del dia en que ocurran y el artículo á que se contraigan, pues de otro modo careceria el tipo que se publica ó certifique de la exactitud que debe reunir.

Madrid 30 de diciembre de 1861.—El Duque de Sesto.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Establecimientos penales.**

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Aguilar Padilla, natural de Comares, provincia de Málaga, que desertó del presidio del Canal de Isabel II en 24 del actual, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 30 de diciembre de 1861.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa. Edad 21 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz aguileña, cara redonda, barba cerada.

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Navacerrada, perteneciente al tercer trimestre de 1864.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.			
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerias mayores.	Id. menores.				Punto de la expedicion.	Autoridad	FECHAS.		Proceda el asistido de	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerias mayores.			Id. menores.		
Francisco Estéban y otr	7	26	Setbro.	1864	2	»	»	»	Navacerrada.	Para reten.	Alabarderos.	Madrid.	Capitan general.	7 Julio.	1864	S. Ildefonso.	S. Lorenzo.	2	»	»	»	4	»	
Idem	12	26	id.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Infanteria de Toledo	»	»	id.	id.	Idem	Idem	1	»	»	»	4	»	
Idem	11	26	id.	id.	3	»	12	»	id.	Idem	Idem	»	»	id.	id.	Idem	Collado v.º	3	»	12	»	2 1/2	»	
Nicolás Rubio.	11	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	»	»	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2 1/2	»	
Aniceto Fernandez.	12	24	id.	id.	2	»	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	id.	id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2 1/2	»	
Francisco Estéban y otr	12	27	id.	id.	2	»	3	»	id.	Idem	Idem	Navacer.º	Alcalde constit.	27 Setbro.	id.	Navacer.º	Navacer.º	2	»	3	»	2	1	
Idem	12	28	id.	id.	2	»	3	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	2	»	3	»	2	1	
Antonio Rubio.	7	28	id.	id.	»	»	1	»	id.	Maria Sevillano.	Pobre enferma.	Roda.	Beneficencia.	29 Julio.	id.	Roda.	Collado v.º	»	»	1	»	»	2 1/2	»
Francisco Estéban y otr	12	29	id.	id.	2	»	3	»	id.	Para reten.	Idem	Navacer.º	Alcalde constit.	29 Setbro.	id.	Navacer.º	Navacer.º	2	»	3	»	2	1	
Idem	12	30	id.	id.	2	»	3	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30 id.	id.	Idem	Idem	2	»	3	»	2	1	
Mauricio Sepúlveda.	8	13	Agosto.	id.	»	»	2	2	Becerril.	Idem	Toledo.	Madrid.	Capitan general.	10 Agosto.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	»	»	2	2	4 1/2	»	
Máximo Sanz.	2	18	id.	id.	1	»	4	»	id.	Idem	Cazadores de Vergara.	Idem	Idem	10 id.	id.	Idem	Idem	1	»	4	»	4 1/2	»	
Idem	6	18	id.	id.	4	»	»	»	id.	Idem	Alabarderos.	Idem	Idem	7 Julio.	id.	Idem	Idem	4	»	»	»	4 1/2	»	
Julian Rubia.	5	23	Setbro.	id.	2	»	»	»	id.	Idem	Cazadores de Vergara.	Idem	Idem	» id.	id.	S. Ildefonso.	S. Lorenzo.	2	»	»	»	4	»	
Tomás Andrés.	5	23	id.	id.	»	»	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	2	4	»	
Tomas Espinosa.	4	24	id.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Alabarderos.	Idem	Idem	7 id.	id.	Idem	Idem	1	»	»	»	4	»	
José Espinosa.	4	24	id.	id.	3	»	»	»	id.	Idem	Cazadores de Vergara.	Idem	Idem	10 Agosto.	id.	Idem	Idem	3	»	»	»	4	»	
Pedro Sanz.	4	24	id.	id.	»	»	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	1	4	»	
Lino Martínez.	6	26	id.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Coraceros de Borbon.	Idem	Idem	27 Julio.	id.	Idem	Las Rozas.	1	»	»	»	6	»	
Juan Sanz.	11	26	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Toledo.	Idem	Idem	10 Agosto.	id.	Idem	Collado v.º	»	»	2	»	2 1/2	»	
Eulogio Prados.	5	13	Agosto.	id.	»	»	3	»	Moralzarzal.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	»	»	3	»	4 1/2	»	
Julian Gonzalez.	5	13	id.	id.	2	»	»	»	id.	Idem	Alabarderos.	Idem	Idem	7 Julio.	id.	Idem	Idem	2	»	»	»	4 1/2	»	
Juan Gomez.	10	15	id.	id.	»	»	1	»	id.	Gregorio Gobe...	Regimiento de Galicia.	Idem	Idem	10 Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	»	4 1/2	»
Victor Balandin.	7	15	id.	id.	3	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7 Julio.	id.	Idem	Idem	3	»	2	»	4 1/2	»	
Gregorio Estébez.	7	9	Setbro.	id.	»	»	»	»	id.	Tomás de Diego.	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	1 Agosto.	id.	Colmr. V.º	Idem	»	»	2	»	1 1/2	»	
Julian Gonzalez.	9	17	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Lopez.	Enfermo.	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Cercedilla	»	»	»	»	1	»	
Pedro Martinez.	5	23	id.	id.	»	»	3	1	id.	Idem	Vergara.	Idem	Idem	» id.	id.	S. Ildefonso.	S. Lorenzo.	»	»	3	1	4	»	
Evaristo Bernal.	12	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Toledo.	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	»	1	»	
Simon Morales.	9	13	Agosto.	id.	»	»	4	4	Cercedilla.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	9	»	4	4	4 1/2	»	
Gregorio Rodrigo.	12	13	id.	id.	»	»	7	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	7	»	4 1/2	»	
Juan Rubio.	6	15	id.	id.	4	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4 1/2	»	
Luis Montalvo.	11	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	1	2	4 1/2	»	
Mariano Lopez.	11	15	id.	id.	»	»	14	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	14	»	»	4 1/2	»
Felipe Herranz.	5	23	Setbro.	id.	3	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	S. Ildefonso.	S. Lorenzo.	3	»	»	»	4	»	
Angel Herranz.	5	23	id.	id.	»	»	4	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	4	1	4	»	
Saturino Alonso.	4	24	id.	id.	11	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7 Julio.	id.	Idem	Idem	11	»	»	»	4	»	
Alejo Gutierrez.	4	24	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	»	
Santiago Gonzalez.	4	24	id.	id.	»	»	5	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	5	4	»	
Julian Berrocal.	11	26	id.	id.	»	»	5	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	5	2	2 1/2	»	
Juan Martin.	9	14	Agosto.	id.	1	»	»	»	Beato.	Felipe Ruiz.	Idem	Idem	Idem	7 Agosto.	id.	Idem	Las Rozas.	1	»	»	»	6	»	
Juan Martinez.	7	15	id.	id.	2	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	2	»	»	»	4 1/2	»	
Meliton Estéban.	6	25	Setbro.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	S. Ildefonso.	Idem	»	»	»	»	2 1/2	»	
Mariano del Valle.	8	26	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	S. Lorenzo.	»	»	2	»	4	»	
Aniceto Martin.	12	26	id.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	»	
Domingo Gonzalez.	11	26	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	2 1/2	
Ventura Diaz.	8	26	id.	id.	2	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	2	»	»	»	4	»	
Braulio del Valle.	12	27	id.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	1	»	»	»	2 1/2	»	
Serapio Martin.	7	1 Agosto.	id.	id.	1	»	»	»	Manzanares.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	1	»	»	»	4 1/2	»	
Pablo Lopez.	9	13	id.	id.	2	»	3	»	Collado Media.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	2	»	3	»	4 1/2	»	
Eustaquio Badorrey.	8	15	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	S. Ildefonso.	Idem	»	»	2	»	4 1/2	»	
Cándido Sanz.	5	23	Setbro.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	S. Lorenzo.	1	»	»	»	4	»	
Ruperto Enebral.	4	24	id.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	»	
Juan Bernaez.	4	24	id.	id.	»	»	3	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	4	
Leon Cuesta.	8	26	id.	id.	2	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Madrid.	Idem	2	»	2	»	4	»	
Juan Romero.	12	9 Agosto.	id.	id.	»	»	1	»	Collado Villav.	Manuel Garcia	Idem	Baleares.	Idem	24 Julio.	id.	Idem	Guadarrama	»	»	»	»	2	»	
Roman Garcia.	9	13	id.	id.	2	»	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	S. Ildefonso.	»	»	1	»	4 1/2	»	
Danlian Martin.	9	13	id.	id.	1	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	4 1/2	
Mariano Garcia.	4	21	id.	id.	»	»	1	»	id.	Luis de Santiago.	Idem	Madrid.	Idem	20 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	»	
Sirzona Bravo.	7	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Cándido Macias.	Idem	Idem	Gobernador.	10 Enero.	id.	Idem	Gala pagar.	»	»	1	»	1	»	
Romualdo Sanchez.	4	22	Setbro.	id.	»	»	1	1	id.	Ubaldo Carrascon.	Idem	S. Ildefonso.	Capitan general	10 Setbro.	id.	S. Ildefonso.	Navacer.º	»	»	1	1	2 1/2	»	
Vicente Martin.	6	24	id.	id.	»	»	1	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	2 1/2	
Juan Romero.	6	24	id.	id.	»	»	2	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	» id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	2	2 1/2	
Julian Alarcon.	6	24	id.	id.																				

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 7 de diciembre de 1860. Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Lorenzo Sancho, en nombre del hermano mayor del Oratorio del Caballero de Gracia, como patrono de las memorias fundadas por doña Angela Cisneros, de otra el Procurador don Estaban de Oro y Correa, en nombre de doña Modesta, doña Zoila, doña Saturnina y doña Francisca Orué, y de otra los estratos del Tribunal, en representacion del defensor judicial de los interesados en las referidas memorias, sobre que se defienda en concepto de pobre á los patronos: en dichos autos ha sido Ministro ponente el señor don Antonio Gonzalez Crespo, y en ellos se ha oido al Fiscal de Hacienda y Administrador principal de la misma.

Acceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que en 25 de octubre del año último pronunció el expresado Juez,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia; por la que se declaró no haber lugar á defender como pobre al hermano mayor del Oratorio del Caballero de Gracia, como patrono de las memorias de doña Angela Cisneros, condenándole en las costas y en el reintegro del papel de pobres invertido en los autos; y mandamos que esta sentencia se publique en la Gaceta y Boletín Oficial de esta córte con arreglo á lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Antonio Gonzalez Crespo.—José Serrano.—Narciso Lopez.—Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina doña Isabel II, de la Audiencia territorial de Madrid.

Y para que conste y su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia pongo la presente que firmo en ella á 3 de enero de 1861.—Juan José Moscoso.

Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de testamentaria del escelen-tísimo señor don Eugenio Eulalio Portocarrero, Conde del Montijo, que falleció en 18 de julio de 1851, se llama á los señores acreedores reconocidos á dicha testamentaria comprendidos en el dividendo acordado de 25 de setiembre de 1842, y que no se han presentado á cobrarlo, para que lo verifiquen en el término de un mes, contado desde la publicacion del presente, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que haya lugar. Madrid 9 de diciembre de 1861.—Vicente Castañeda.—1074.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Sentencia.—En la villa de Madrid á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: El señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, con vista de este pleito, seguido entre partes, de la una el Procurador don José Aniceto Ortega, á nombre de don Pedro Mediano Silven, como marido y legítimo administrador de los bienes de doña María del Carmen Beberache, y de la otra don Antonio Herrero, en nombre de don

Vicente Carbonel, como legatario del quinto que en su testamento le mandó don Francisco Beberache Abarca y Leyva, padre de aquella, y despues por rebeldia del mismo los estratos del Tribunal, sobre que con los bienes de la testamentaria del don Francisco Beberache se le paguen cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos treinta y un reales y sus réditos, y entregue un cuadro comprendido en el inventario, de la pertenencia de aquella.

Resultando que por escritura otorgada en esta córte en diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres ante el Escribano de este número don Ignacio Palomar, don Francisco Beberache, como padre de la doña Carmen, declaró haber recibido en 1851 de don Francisco Ibañez Leyva, abuelo de aquella, veinte y nueve mil cuatrocientos veinte y un reales, en alhajas y plata labrada, pertenecientes á la misma como heredera de su madre doña Paula Ibañez Leyva, que á la vez los habia heredado de la suya doña Eladia Ana Acedo Rico.

Resultando que por escritura fecha veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, ante el Escribano de este colegio don Francisco Escobedo, reconoció el don Francisco Beberache que por fallecimiento de don Francisco Ibañez Leyva, ocurrido el veinte y tres de marzo del mismo año, habian entrado en su poder los bienes libres y derechos heredados por la hija y nieta respectiva doña Carmen, los cuales en su mayor parte se describieron y tasaron, ascendiendo en junto á la cantidad de seiscientos noventa y siete mil trescientos ochenta y dos reales, ocho maravedises.

Resultando que de dicha cantidad se dedujeron treinta y un mil trescientos setenta y siete reales, treinta y dos maravedises por créditos legítimos contra la testamentaria, gastos de funeral é importe de legados que hizo el don Francisco Ibañez Leyva, quedando por consecuencia reducida á la de seiscientos sesenta y seis mil cuatro reales, diez maravedises.

Resultando que además recibió el don Francisco un cuadro que representa las bodas de Canaam, que se halló entre los bienes del mismo, y no fué inventariado ni tasado.

Resultando que por fallecimiento de doña Ramona de Osorio, Marquesa de Torremegia, ocurrido en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y tres, y en conformidad á su testamento, heredó la mitad de sus bienes libres don Francisco Ibañez Leyva, su tio, á quien despues sucedió la nieta de este, doña Carmen, por quien se incautó su padre don Francisco Beberache, procediendo á su enagenacion, cuyo valor de diez y seis mil ochocientos once reales y cuatro maravedises no incluyó despues en la descripcion general de los bienes de aquel que ya se han mencionado.

Resultando que el mismo don Francisco Beberache percibió seiscientos sesenta y seis reales, importe de la redencion que hizo de un censo perteneciente á su hija en trece de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Resultando que por documento privado de quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres declaró el mismo quedar debiendo á su hija dos mil quinientos reales, valor de varias alhajas de plata de la pertenencia de la misma, de que no habia hecho entrega.

Resultando que con dinero propio de la doña Carmen, procedente de la herencia de su abuelo compró, el don Francisco la casa sita en la calle de Santa María, número 18, manzana 259, por precio de eiento setenta y ocho mil trescientos cincuenta reales.

Resultando que habiendo contraido matrimonio la doña Carmen Beberache con don Pedro Mediano, en diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y tres, á los cinco meses despues, ó sea en diez de

junio siguiente, entregó á dicho Mediano el don Francisco Beberache la casa de la calle de Santa María, varios muebles procedentes de don Francisco Ibañez de Leyva, importantes en tasacion cuatro mil ochocientos veinte y un reales, alhajas por valor de treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno, cien mil reales en metálico y los bienes raíces sitos en Casarubios del Monte, su valor veinte y siete mil seiscientos setenta, segun lo acredita la mencionada escritura del mismo dia.

Resultando que reasumiendo las cantidades de que se hizo cargo don Francisco Beberach importan setecientos quince mil cuatrocientos tres reales, las devueltas trescientos cincuenta y cinco mil trescientos dos, y que por consecuencia resulta un alcance á favor de la doña Carmen de trescientos sesenta mil ciento un reales, además del cuadro de las bodas de Canaam.

Resultando que seguido pleito por don Pedro Mediano, á nombre de su esposa, sobre rescision en la parte necesaria de las escrituras mencionadas de veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, porque siendo aquella menor de edad cuando ambas se otorgaron, y aun su marido el don Pedro al formalizarse la segunda, les competia el beneficio de la restitution in integrum, así se declaró por sentencia ejecutoria de la Sala segunda de la Excmo. Audiencia del territorio, su fecha cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho por virtud de la cual se repuso á cada parte en los derechos que tenian antes de su otorgamiento para que los ejercitase en juicio competente.

Resultando que en virtud de esta reserva reclama don Pedro Mediano en el presente pleito los trescientos sesenta mil ciento un reales de capital y sus réditos al respecto del seis por ciento anual, á contar desde el diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y tres, hasta igual de mil ochocientos cincuenta y ocho, importantes ciento ochenta y tres mil reales, mas seiscientos por los que devengaron durante un año los diez mil que le entrego Beberache en junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y los que se devenguen hasta su efectivo pago, y además el cuadro de las bodas de Canaam.

Considerando que rescindidas como están las mencionadas escrituras, y repuesta doña Carmen Beberache en los derechos que tenia antes de su otorgamiento, debe entregarse la los bienes adventicios que no lo estuvieron, segun lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 5.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

Considerando que no existiendo los mismos bienes raíces que Beberache recibió á tasacion, debe entregar la testamentaria del mismo su importe á metálico, y que en igual caso se encuentran los muebles, segun lo dispone entre otras la ley 20, título 31 de la Partida 3.ª

Considerando que en la ley 48 de Toro se dispone que los frutos del peculio adventicio corresponden al hijo desde que se casa y vela, y que por consecuencia tiene doña Carmen Beberache derecho á reclamar los frutos de las cantidades y bienes que no la fueron entregadas, y en su equivalencia sus intereses al respecto corriente del seis por ciento al año desde el dia diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y tres en que contrajo su matrimonio.

Considerando que don Vicente Carbonel no ha resistido la demanda, ni dado instruccion á su Procurador don Antonio Herrero para hacerlo, ni prestado á la misma su conformidad, y habiendo renunciado aquel su defensa le fué hecho saber en persona que nombrase otro Procurador en veinte y cinco de setiembre último, lo cual no ha verificado, dando lugar en su consecuencia á que se entienda

Table with names (Benito Mayoral, Gregorio Mayoral, Juan Romero y otro, Gregorio Mayoral) and numerical values (24, 24, 26, 27) in the left margin.

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Navacerrada á 24 de noviembre de 1861.—V. B.—El Alcalde Presidente, Eugenio Toribio.—El Secretario, Juan Serrano Vazquez.

la sustanciación de los autos á su nombre con los estrados del Tribunal.

Visto lo demás que de los autos resulta, S. S. por ante mí el Escribano de número, dijo: Que debía condenar y condenaba á la testamentaria de don Francisco Beberache Abarca y Leyva, á que entregue á don Pedro Mediano por sí y como marido de doña Carmen Beberache el cuadro de las bodas de Canaan, comprendido en el inventario de la misma, y del cual se escluirá, y al pago de trescientos sesenta mil ciento un reales, por el importe de los bienes pertenecientes á la doña Carmen que el citado su padre recibió y no la entregó cuando contrajo matrimonio en diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y tres, y los réditos desde esta fecha hasta igual día de mil ochocientos cincuenta y ocho, que al respecto del seis por ciento anual importan ciento ochocientos reales de los diez mil reales que recibió Mediano del don Francisco en junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y los posteriores que devengue dicho capital, hasta su efectivo pago, al mismo respecto del seis por ciento al año, condenando en todas las costas al don Vicente Carbonel. Y por esta su sentencia, que se notificará por dictos, que se publicarán además en el *Diario, Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia, así lo mandó su señoría y firma, de que yo el Escribano de número doy fé.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Manuel Caldeiro.—Es copia.—Manuel Caldeiro.—1075.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navarredonda.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de seis días, en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, respectivo al año próximo de 1862, á fin de que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y producir dentro de dicho término las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término sin verificarlo, ninguna será admitida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navarredonda 26 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Nicanor Alvarez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Dionisio Miguel, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año de 1862, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravo en término de cuatro días.

Pozuelo de Alarcón 18 de diciembre de 1861.—Ecequiel Muñoz.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

Este Ayuntamiento, con superior permiso, ha acordado arrendar en pública subasta los arbitrios de peso y medida y casa posada pública de la misma por todo el año de 1862; y ha señalado para sus dos remates los días 31 del corriente y 3 del próximo enero de dicho año, de diez á doce de sus mañanas, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Villar del Olmo 26 de diciembre de 1861.—El Teniente, Juan de la Cruz de San Antonio.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Se arrienda en pública tasación en esta villa para el año de 1862, el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente

de San Pedro, el servicio voluntario de pesos y medidas, y la casa meson de estos propios: y para sus dos remates están señalados los días 2 y 9 del próximo enero, á las doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Barajas 26 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Baldomero Alonso.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento, vende en pública subasta un caballo que se halla depositado hace bastante tiempo en este pueblo y fué encontrado en la jurisdicción del mismo, sin que se haya presentado persona alguna á reclamarle, á pesar de haberse anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia y en diferentes pueblos comarcasos. El mismo ha señalado para su venta el día 6 de enero próximo, de once á doce de su mañana, en la casa concejo, bajo las condiciones que serán hechas al dar principio á la subasta.

Oteruelo del Valle 28 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Cayo Hernanz.

### ALCaldía-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3897	fanegas de trigo.
1672	arrobos de harina de id.
3674	arrobos de carbon.
117	vacas que componen 50.476 libras de peso.
535	carneros que hacen 12.255 libras de peso.
242	cerdos desollados, que hacen 43.253 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 40 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 15 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino apejo, de 82 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 60 á 65 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jabon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceto, de 73 á 75 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pañ de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
Garbanos de 50 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 64 á 67 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 50 á 54 rs. f.
Algarroba á 46 rs. id.
Trigo vendido. . . . . 1690 fanegas.
Que lan por vender. 796 id.
Precio máximo . . . . . 61 3/4.
Idem mínimo . . . . . 54.
Idem medio . . . . . 55,39.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	707,18	3° 8'	4° 8'	E.	Cubierto.
9 m.	706,87	4° 5'	5° 4'	E.	Nubos.
12 m.	706,41	6° 7'	8° 4'	S. E.	Nubos.
3 p.	705,75	7° 0'	8° 7'	S. E.	Cubierto.
6 p.	705,75	6° 2'	7° 8'	S. E.	Idem.
9 n.	706,16	6° 4'	6° 8'	S. E.	Idem lluvia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1861.

### BOLSA DE MADRID.

Cotización del 30 de diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

BOBOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-70, c. á plazo, 49-70 fin cor. á vol.; 49 85 y 80 fin próx. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 43 15 y 10; á plazo, 43-35 y 40 fin próx. vol.

Deuda amortizable primera clase, no publicado, 35.

Idem de segunda, publicado, 44-25.

Idem del personal, no publicado, 20-80.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de á 1000 reales, por 100 anual, id., 97-50.

Idem de á 2000 rs., id. 98 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-50.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-65 p.

Acciones del Banco de España, idem, 214.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., par d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-75.

Paris á 8 días vista, 5-21.

Plazas del Reino.

	Baño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	par.	»
Alicante. . . . .	1 1/4 p.	»
Almería. . . . .	par.	»
Avila. . . . .	par. d.	»
Batájos. . . . .	1 1/4	»
Barcelona. . . . .	par d.	»
Bilbao. . . . .	1 1/8 d.	»

Burgos. . . . .	5/8	»
Cáceres. . . . .	»	»
Cádiz. . . . .	1 d.	»
Castellon. . . . .	»	»
Ciudad-Real. . . . .	5/8	»
Córdoba. . . . .	5/8 p.	»
Coruña. . . . .	5/4	»
Cuenca. . . . .	»	»
Gerona. . . . .	»	»
Granada. . . . .	5/4 p.	»
Guadalajara. . . . .	par p.	»
Huelva. . . . .	»	»
Huesca. . . . .	»	»
Jaen. . . . .	1 1/4	»
Leon. . . . .	1 1/4	»
Lérida. . . . .	»	»
Logroño. . . . .	»	»
Lugo. . . . .	»	»
Málaga. . . . .	1 1/2	»
Murcia. . . . .	1 1/4	»
Orense. . . . .	5/8 p.	»
Oviedo. . . . .	1 1/4	»
Palencia. . . . .	1 1/2	»
Pamplona. . . . .	1 1/4 p.	»
Pontevedra. . . . .	1 p.	»
Salamanca. . . . .	5/4 p.	»
San Sebastian. . . . .	»	1 1/4 d.
Santander. . . . .	5/8.	»
Santiago. . . . .	1 p.	»
Segovia. . . . .	par.	»
Sevilla. . . . .	1	»
Soria. . . . .	5/4 d.	»
Tarragona. . . . .	1 1/2	»
Teruel. . . . .	»	»
Toledo. . . . .	1 1/2	»
Valencia. . . . .	par.	»
Valladolid. . . . .	1 1/2	»
Vitoria. . . . .	par.	»
Zamora. . . . .	5/4 p.	»
Zaragoza. . . . .	5/8	»

### BOLSA DE PARIS.

Diciembre 30 de 1861.

Fondos franceses.

5 por 100. . . . .	67,05
4 1/2 por 100. . . . .	95,40

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

LA ASFALTADORA DE CIDONES, (ANTES CAPBLANCO Y COMP.)

Sociedad especial minera.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859, y por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, se requiere por tercera vez á do. José Ruidiaz, para que satisfaga desde luego 24 reales por el descubierto en que se halla, por un dividendo pasivo por su acción núm. 76.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del interesado, además del oficio que se le pasa con esta misma fecha.

Madrid 29 de diciembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario interino, Lucio del Valle.—1074.

### RI A MALAGUEÑA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva ha requerido por segunda vez á los socios don Gerónimo Sanchez Tirado y doña Paulina Luego, como poseedores que aparecen de las acciones números 65 y 118 el primero, y 62 la segunda, al pago en término de quince días de 1914 rs. vn. que adeudan por dividendos pasivos girados con la debida autorización. Y cumpliendo lo prescrito en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, la escritura social y su reglamento aprobado, se publica este segundo requerimiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—El Presidente, Juan de Quintana.—1075.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1861.